



**INSTITUTOS AUTÓNOMOS E INSTITUTOS PÚBLICOS EN LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
(AUTONOMOUS INSTITUTES AND PUBLIC INSTITUTES IN THE BOLIVARIAN
REPUBLIC OF VENEZUELA)

Fabiola del Valle Tavares Duarte

fabiolatavares2011@gmail.com

Universidad del Zulia



<https://orcid.org/0000-0001-8087-5314>

Loiralith Margarita Chirinos Portillo

loichirinos@hotmail.com

Universidad del Zulia



<https://orcid.org/0000-0003-1601-8179>

María Andreina Socorro Montiel

marysmontiel93@gmail.com

Universidad del Zulia



<https://orcid.org/0000-0001-8007-0583>

Recibido: 30/07/2016 **Aceptado:** 29/10/2016

Como citar: Tavares, F; Chirinos, L y Montiel, M, (2016). Institutos autónomos e institutos públicos en la república bolivariana de Venezuela. CIVITAS: Revista Electrónica del Centro de Investigaciones Jurídicas, Sociales y Políticas, Volumen 4(2). Venezuela.(Pp.3-22)

RESUMEN

El objetivo de la investigación consiste en analizar los institutos autónomos y los institutos públicos en la República Bolivariana de Venezuela. Este objetivo es abordado conforme a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a cuatro ámbitos: constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial. Los institutos autónomos y los institutos públicos constituyen manifestación del principio de descentralización funcional y especies pertenecientes al género entes descentralizados funcionalmente de derecho público, configuran personas jurídicas, creadas, en el ámbito nacional, mediante ley en sentido amplio, en materia de reserva legal nacional *lato sensu*, dotadas de patrimonio, con variedad de finalidad, orientadas a la consecución del interés general, sometidas al control de adscripción, en la especie control de tutela. Sin embargo, los institutos autónomos y los institutos públicos son entes diferentes, por cuanto los primeros tienen rango constitucional y están dotados de autonomía; y, los segundos, tienen rango legal y están dotados de autogestión. Se recomienda, en una eventual modificación del Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014, no equiparar los institutos autónomos y los institutos públicos, a fin de evitar el quebrantamiento de la construcción escalonada del ordenamiento jurídico y respetar la autonomía constitucionalmente otorgada a los institutos autónomos.

Palabras clave: institutos autónomos, institutos públicos, descentralización funcional, autonomía, autogestión.

ABSTRACT

The objective of the research is to analyze autonomous institutes and public institutes in the Bolivarian Republic of Venezuela. This objective is tackled according to the strategy of documentary research, sustained on the analytical method. The sources of information gathering address four ambits: constitutional, legal, doctrinal and jurisprudential. Autonomous institutes and public institutes constitute a manifestation of the principle of functional decentralization and species belonging to the gender of functionally decentralized entities of public law, depict legal entities, created, at the national level, via law in a broad sense, in matter of national legal reserve *lato sensu*, endowed with estate, with variety of purpose, oriented towards the achievement of the general interest, submitted to affiliation control, within the species of guardianship control. However, autonomous institutes and public institutes are different entities, since the former have constitutional range and are endowed with autonomy; and, second, have legal range and are endowed with self-management. It is recommended, in a possible modification of Decree with Rank, Value and Force of Organic Law of Public Administration of 2014, not to equate autonomous institutes and public institutes, in order to avoid the breach of the staggered construction of the legal system and to respect the autonomy constitutionally granted to the autonomous institutes.

Key words: autonomous institutes, public institutes, functional decentralization, autonomy, self-management.

Introducción

Los artículos 4, 6, 16, 84, 157, 158, 165, 184, 185, 269, 272, 294 y 300 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 aluden expresamente a la descentralización. El artículo 141, *ejusdem*, regula implícitamente el principio de descentralización como fundamento de la Administración Pública. El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014, el derogado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008 y la derogada Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001 otorgan expresamente a la descentralización funcional y la descentralización territorial el carácter de principios de funcionamiento y organización de la Administración Pública y los conceptúan como transferencia de la titularidad y el ejercicio de la competencia o la titularidad y la gestión del servicio público, de una persona jurídica a una persona jurídica distinta.

Los institutos autónomos, manifestación del principio de descentralización funcional y especie perteneciente al género entes descentralizados funcionalmente de derecho público, configuran personas jurídicas de rango constitucional, dotadas de autonomía, creadas, en el ámbito nacional, mediante ley en sentido amplio, en materia de reserva legal nacional *lato sensu*, con patrimonio y variedad de finalidad o propósito enmarcado en la consecución del interés general y sometidas al control de adscripción, en la especie control de tutela.

Los institutos públicos, manifestación del principio de descentralización funcional y especie perteneciente al género entes descentralizados funcionalmente de derecho público, configuran personas jurídicas de rango legal, dotadas de autogestión, creadas, en el ámbito nacional, mediante ley en sentido amplio, en materia de reserva legal nacional *lato sensu*, con patrimonio y variedad de finalidad o propósito enmarcado en la consecución del interés general y sometidas al control de adscripción, en la especie control de tutela.

La polémica suscitada con relación a los institutos autónomos y los institutos públicos en los diferentes sectores de la República Bolivariana de Venezuela, vale decir, el sector jurídico, el sector académico, el sector político y el sector social, encuentra su eje central en: la denominación, la creación, el patrimonio, el propósito y el control. Constituye, pues, el objetivo general de la presente investigación analizar los institutos autónomos y los institutos públicos en la República Bolivariana de Venezuela.

Se pretende especificar la recepción normativa, constitucional y legal, del principio de descentralización; conceptuar el principio de descentralización; clasificar el principio de descentralización; conceptuar la descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio; conceptuar la descentralización territorial; exponer los aspectos semejantes entre el principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio y el principio de descentralización territorial; exponer los aspectos diferentes entre el principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio y el principio de descentralización territorial.

Se persigue especificar la recepción de los institutos autónomos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014, el derogado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008; la derogada Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001; y, el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los Órganos de la Administración Pública de 2001; especificar la recepción de los institutos públicos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014 y el derogado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008.

Igualmente, se pretende comparar los aspectos denominación, creación, patrimonio, propósito y control de los institutos autónomos y los institutos públicos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014; el derogado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008; la derogada Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001; y, el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los Órganos de la Administración Pública de 2001; conceptuar los institutos autónomos; y, conceptuar los institutos públicos.

El trabajo es desarrollado conforme a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a cuatro ámbitos: constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial. El ámbito constitucional refiere a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. El ámbito legal refiere al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014; el derogado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008; la derogada Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001; y, el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los Órganos de la Administración Pública de 2001. El ámbito doctrinal refiere a criterios y principios, tanto nacionales como foráneos, de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional. El ámbito jurisprudencial refiere a sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional y en Sala Político administrativa

1. Principio de descentralización

Los artículos 4, 6, 16, 84, 157, 158, 165, 184, 185, 269, 272, 294 y 300 de la CRBV de 1999¹ aluden expresamente a la descentralización. El Título IV “Del Poder Público”, Capítulo I “De las Disposiciones Fundamentales”, Sección Segunda “De la Administración Pública”, artículo 141, *ejusdem*, preceptúa que la Administración Pública “...se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la

¹ Las siglas utilizadas en el trabajo son: CRBV de 1999: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; DFLA de 2001: Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los Órganos de la Administración Pública de 2001; DRVFLAOP de 2014: Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014; DRVFLAOP de 2008: Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008; LOAP de 2001: Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001; TSJ/SC: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional; y, TSJ/SPA: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político administrativa.

función pública, con sometimiento pleno a ley y al derecho”. El citado artículo no incluye expresamente al principio de descentralización. Sin embargo, se estima que la descentralización constituye un principio rector de la Administración Pública implícito en los principios de eficacia y eficiencia, por cuanto estos últimos representan el basamento de la institucionalización del primero, vale decir, la optimización de la Administración Pública (Matheus Inciarte y Tavares Duarte, 2002).

El Título II “Principios y Bases del Funcionamiento y Organización de la Administración Pública”, artículos 29 y 30 del DRVFOAP de 2014 reconocen expresamente el carácter de principio tanto a la descentralización funcional como a la descentralización territorial. El artículo 29 conceptúa el principio de descentralización funcional y clasifica los entes descentralizados funcionalmente. El artículo 30 conceptúa el principio de descentralización territorial.

Artículo 29. Los titulares de la potestad organizativa podrán crear entes descentralizados funcionalmente cuando el mejor cumplimiento de los fines del Estado así lo requiera, en los términos y condiciones previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y demás normativa aplicable. Los entes descentralizados funcionalmente serán de dos tipos:

1. Entes descentralizados funcionalmente con forma de derecho privado: estarán conformados por las personas jurídicas constituidas de acuerdo a las normas del derecho privado y podrán adoptar o no la forma empresarial de acuerdo a los fines y objetivos para los cuales fueron creados y en atención a si la fuente fundamental de sus recursos proviene de su propia actividad o de los aportes públicos, respectivamente.
2. Entes descentralizados funcionalmente con forma de derecho público: estarán conformados por aquellas personas jurídicas creadas y regidas por normas de derecho público y que podrán tener atribuido el ejercicio de potestades públicas.

La descentralización funcional sólo podrá revertirse por medio de la modificación del acto que le dio origen.

Artículo 30. La Administración Pública Nacional, con el propósito de incrementar la eficiencia y eficacia de su gestión, podrá descentralizar competencias y servicios públicos en los estados, distritos metropolitanos y municipios, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Así mismo, los estados podrán descentralizar competencias y servicios públicos, en los distritos metropolitanos y los municipios.

El artículo 32, encabezado, del DRVFOAP de 2014 regula la consecuencia del principio de descentralización tanto funcional como territorial:

La descentralización funcional o territorial transfiere la titularidad de la competencia y, en consecuencia, transfiere cualquier responsabilidad que se produzca por el ejercicio de la competencia o de la gestión del servicio público correspondiente, en la persona jurídica y en las funcionarias o funcionarios del ente descentralizado.

En tal sentido, se conceptúa el principio de descentralización como la “...fórmula organizativa...” (Peña Solís, 2001: 354) o el principio rector de organización administrativa que consiste en transferir o trasladar la titularidad y el ejercicio de la competencia o la titularidad y la gestión del servicio público, de una persona jurídica pública territorial, denominada transferente, a una persona jurídica distinta, denominada transferido, mediante un acto jurídico normativo de carácter permanente, con la finalidad de optimizar el funcionamiento y la organización de la Administración Pública.

El principio de descentralización administrativa comprende el principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio y el principio de descentralización territorial (Peña Solís, 2001; Matheus Inciarte y Tavares Duarte, 2002; Araujo Juárez, 2007).

El principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio es la clase o modalidad de descentralización administrativa que consiste en transferir o trasladar la titularidad y el ejercicio de la competencia o la titularidad y la gestión del servicio público, de una persona jurídica pública territorial (República, Estados, Municipios y Distritos Metropolitanos), denominada transferente, a una persona jurídica descentralizada funcionalmente de derecho privado (empresas del Estado, fundaciones del Estado, asociaciones y sociedades civiles del Estado) o una persona jurídica descentralizada funcionalmente de derecho público (institutos públicos, institutos autónomos), denominada transferido, mediante un acto jurídico normativo de carácter permanente, por razones funcionales, institucionales, técnicas o de servicio y con la finalidad de optimizar el funcionamiento y la organización de la Administración Pública.

El principio de descentralización territorial es la clase o modalidad de descentralización administrativa que consiste en transferir o trasladar la titularidad y el ejercicio de la competencia o la titularidad y la gestión del servicio público, de una persona jurídica pública territorial (República y Estados), denominada transferente, a una persona jurídica pública territorial distinta (Estados, Municipios y Distritos Metropolitanos), denominada transferido, mediante un acto jurídico normativo de carácter permanente, por razones territoriales y con la finalidad de optimizar el funcionamiento y la organización de la Administración Pública.



El principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio y el principio de descentralización territorial presentan aspectos semejantes y aspectos diferentes. Los aspectos semejantes se encuentran representados por:

- Son clases o modalidades de descentralización administrativa.
- Consisten en transferir o trasladar la titularidad y el ejercicio de la competencia o la titularidad y la gestión del servicio público.
- Operan de una persona jurídica pública territorial, denominada transferente, a una persona jurídica distinta, denominada transferida. Se evidencia, así, una relación intersubjetiva.
- Mediante acto jurídico normativo de carácter permanente (Dromi, 1996), en otras palabras, por intermedio de un acto jurídico normativo con vocación de durar en el tiempo.
- Con la finalidad de optimizar el funcionamiento y la organización de la Administración Pública, al encontrarse el principio de descentralización implícito en los principios de eficacia y eficiencia.

Los aspectos diferentes entre el principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio y el principio de descentralización territorial se encuentran representados por:

- El principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio pretende optimizar el ejercicio de una función, una institución o la prestación de un servicio público, vale decir, obedece a razones funcionales, institucionales, técnicas o de servicio. El principio de descentralización territorial pretende optimizar un territorio o espacio geográfico, vale decir, obedece a razones político territorial. Al respecto, Brewer Carías (1994: 74) afirma que "...la descentralización funcional...implica la transferencia de competencia...por razones de servicio, y no por razones político territoriales como...la descentralización territorial".
- En el principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio, el transferente es una persona jurídica pública territorial (República, Estados, Municipios y Distritos Metropolitanos) y el transferido es una persona jurídica descentralizada funcionalmente de derecho privado (empresas del Estado, fundaciones del Estado, asociaciones y sociedades civiles del Estado) o una persona jurídica descentralizada funcionalmente de derecho público (institutos autónomos, institutos públicos). En el principio de descentralización territorial, tanto transferente (República y Estados) como transferido (Estados, Municipios y Distritos Metropolitanos) son personas jurídicas públicas territoriales.

Sobre el particular, Araujo Juárez (2007: 299-300) señala que en "...la descentralización funcional, técnica o de servicio...estamos en el supuesto donde un ente territorial...le transfiere competencias no a personas jurídicas territoriales sino a personas de Derecho público o personas de Derecho privado".



De seguidas, se analizan los institutos autónomos y los institutos públicos como manifestación de la descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio y especies pertenecientes al género entes descentralizados funcionalmente de derecho público² en la República Bolivariana de Venezuela.

2. Recepción normativa de institutos autónomos e institutos públicos

La recepción normativa alude a la previsión en las normas del ordenamiento jurídico positivo venezolano de los institutos autónomos y los institutos públicos. Al respecto, se observa que la CRBV de 1999 si bien regula expresamente la descentralización y los institutos autónomos, no regula los institutos públicos. Los institutos autónomos son regulados en el Título IV “Del Poder Público”, Capítulo I “De las disposiciones fundamentales”, Sección segunda: “de la administración pública”, artículo 142 de la CRBV de 1999, en los siguientes términos: “Los institutos autónomos sólo podrán crearse por ley. Tales instituciones, así como los intereses públicos en corporaciones o entidades de cualquier naturaleza, estarán sujetos al control del Estado, en la forma que la ley establezca”.

El Título IV “De la Desconcentración y de la Descentralización Funcional”, Capítulo II “De la descentralización funcional”, Sección Primera “De los institutos públicos o autónomos”, artículos 98, 99, 100, 101 y 102 del DRVFOAP de 2014 equipara los institutos autónomos y los institutos públicos, al utilizar la conjunción copulativa “o”. El artículo 98, *ejusdem*, conceptúa los “...institutos públicos o autónomos...” como “...personas jurídicas de derecho público de naturaleza fundacional, creadas por ley nacional, estatal, u ordenanza municipal, dotadas de patrimonio propio, con las competencias determinadas en éstas”. Los artículos 118, 119 y 120, *ejusdem*, contemplan el control sobre los institutos autónomos y los institutos públicos.

El Título IV “De la Desconcentración y de la Descentralización Funcional”, Capítulo II “De la Descentralización Funcional”, Sección Primera “De los Institutos Públicos”, artículos 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del derogado DRVFOAP de 2008 crea los institutos públicos y menciona expresamente los institutos autónomos en un único artículo. El artículo 96, *ejusdem*, conceptúa los institutos públicos como “...personas jurídicas de derecho público de naturaleza fundacional, creadas por ley nacional, estatal, u ordenanza

² Se omite el término forma, utilizado en el artículo 29, numeral 2, del DRVFOAP de 2014, por considerar que la forma no predica sobre la naturaleza jurídica del ente.

municipal, dotadas de patrimonio propio, con las competencias determinadas en éstas”. El artículo 101 del derogado DRVFOAP de 2008 preceptúa que los “...institutos autónomos se regularán conforme a las disposiciones previstas en la presente sección, y todas aquellas normas que les sean aplicables a los institutos públicos”. Los artículos 117, 118 y 119, *eiusdem*, contemplan el control sobre los institutos autónomos y los institutos públicos.

El Título IV “De la Desconcentración De la Descentralización Funcional”, Capítulo II “De la descentralización funcional”, Sección primera “De los institutos autónomos”, artículos 95, 96, 97, 98 y 99 de la derogada LOAP de 2001 regula solo los institutos autónomos y los conceptúa en el artículo 95 como:

“...personas jurídicas de derecho público de naturaleza fundacional, creadas por ley nacional, estatal u ordenanza conforme a las disposiciones de esta Ley, dotadas de patrimonio propio e independiente de la República, de los estados, de los distritos metropolitanos y de los municipios, según sea el caso, con las competencias o actividades determinadas en la ley que los cree”.

Los artículos 115, 116 y 117 de la derogada LOAP de 2001 contemplan el control sobre los institutos autónomos.

Ahora bien, el estudio concatenado del artículo 142 de la CRBV de 1999, los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 118, 119 y 120 del DRVFOAP de 2014, los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 117, 118 y 119 del derogado DRVFOAP de 2008 y los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 115, 116 y 117 de la derogada LOAP de 2001 permite comparar los institutos autónomos y los institutos públicos en cuanto a los siguientes aspectos: denominación, creación, propósito y control.

2.1. Denominación

El artículo 142 de la CRBV de 1999 contempla los entes u organizaciones administrativas descentralizadas “...funcionalmente con personalidad jurídica...” (DRVFOAP, 2014: artículo 15, segundo aparte) denominados institutos autónomos. Esta denominación alude a la característica esencial de los institutos autónomos, ello es, la “...autonomía...” (TSJ/SC: 24-5-2012, en <http://www.tsj.gob.ve>, 2012: 12; TSJ/SC: 30-7-2013, en <http://www.tsj.gob.ve>, 2013: 5), conceptuada por Tavares Duarte y Chirinos Portillo (2016: 463) como el estado y la condición de independencia de un ente “...en ciertos aspectos, dentro del principio de legalidad...”. La autonomía significa la atribución y la obligación de un ente del Poder Ejecutivo Nacional “...para regir intereses peculiares de su vida interior...” (Ossorio, 1981: 74), en otras palabras, “...equivale a la toma de decisiones propias” (Tavares Duarte y Chirinos Portillo, 2016: 463).

Los artículos 98, 99, 100, 101 y 102 del DRVFOAP de 2014 utilizan las denominaciones "...institutos públicos o autónomos..." como equivalentes. En tal sentido, el artículo 99, numeral 2, *ejusdem*, reconoce a los institutos autónomos y los institutos públicos un "...grado de autogestión...". La autogestión significa la atribución y la obligación de un ente del Poder Ejecutivo Nacional "...para intervenir en los intereses peculiares de su vida interior, en otros términos, la autogestión equivale solo a la participación en la toma de decisiones propias" (Tavares Duarte y Chirinos Portillo, 2016: 463).

Se observa, pues, que el DRVFOAP de 2014 al conferir autogestión tanto a los institutos autónomos como a los institutos públicos, desconoce la atribución y la obligación de los institutos autónomos para tomar decisiones propias y, por ende, viola la autonomía conferida a los institutos autónomos por la CRBV de 1999.

Los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 del derogado DRVFOAP de 2008 introducen en el ordenamiento jurídico positivo venezolano la denominación "...institutos públicos...". El artículo 97, numeral 2, *ejusdem*, otorga a los institutos públicos un "...grado de autogestión...". El artículo 101 del derogado DRVFOAP de 2008 contiene la denominación constitucional "...institutos autónomos...", no obstante, dispone que éstos se rigen con arreglo a las disposiciones y normas aplicables a los institutos públicos. Ello evidencia la intención del legislador, Presidente de la República en Consejo de Ministros, de equiparar la autonomía de los institutos autónomos con la autogestión de los institutos públicos.

Los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 115 y 116 de la derogada LOAP de 2001 utilizan la denominación "...institutos autónomos..." en concordancia con la CRBV de 1999.

2.2. Creación

El artículo 142 de la CRBV de 1999 preceptúa que los "...institutos autónomos sólo podrán crearse por ley". Los artículos 98 y 99 del DRVFOAP de 2014 preceptúan que los "...institutos públicos o autónomos..." son creados por "...ley...". Los artículos 96 y 97 del derogado DRVFOAP de 2008 preceptúan que los "...institutos públicos..." son creados por "...ley...", lo cual, por disposición del artículo 101, *ejusdem*, se hace extensible a los institutos autónomos. Los artículos 95 y 96 de la derogada LOAP de 2001 preceptúan que los "...institutos autónomos..." son creados por "...ley...".

El término ley, mencionado *ut supra*, refiere a la expresión ley en sentido amplio, conformada por la ley formal, el decreto con fuerza de ley propiamente dicho (Chirinos Portillo *et al.*, 2013) y el decreto con fuerza de ley sobre creación, modificación o suspensión de servicios públicos.

La ley formal, regulada en el artículo 202 de la CRBV de 1999, constituye el acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal dictado en ejercicio de la función

legislativa propia por la Asamblea Nacional, órgano perteneciente al Poder Legislativo Nacional, según el procedimiento de formación de las leyes establecido en los artículos del 202 al 218, ambos inclusive, de la CRBV de 1999.

El decreto con fuerza de ley propiamente dicho, regulado en los artículos 236, numeral 8 y primer aparte; y, 203, último aparte, de la CRBV de 1999, constituye el acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal dictado en ejercicio de la función legislativa delegada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, órgano perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional.

El decreto con fuerza de ley sobre creación, modificación o suspensión de servicios públicos, regulado en los artículos 196, numeral 6; y, 195 de la CRBV de 1999, constituye el acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal dictado en ejercicio de la función de gobierno propia por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, órgano perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional.

Según la CRBV de 1999, el DRVFOAP de 2014, el derogado DRVFOAP de 2008 y la derogada LOAP 2001, los institutos autónomos y los institutos públicos son creados, en el ámbito nacional, por ley formal dictada por la Asamblea Nacional, decreto con fuerza de ley propiamente dicho dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y decreto con fuerza de ley sobre creación, modificación o suspensión de servicios públicos dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. En consecuencia, la creación de los institutos autónomos y los institutos públicos configura reserva legal nacional *lato sensu* o materia específica de competencia nacional que por disposición constitucional o por congelación del rango legal requiere ser regulada "...exclusivamente mediante acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal: la ley en sentido amplio; y...con exclusión del acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor sublegal: el reglamento..." (Tavares Duarte *et al.*, 2012: 126).

2.3. Patrimonio

Según la Real Academia Española (2001: 1703), el patrimonio constituye el conjunto "...de los bienes propios adquiridos por cualquier título".

El artículo 98 del DRVFOAP de 2014 dispone que los "...institutos públicos o autónomos..." se encuentran dotados "...de patrimonio propio...". El artículo 96 del derogado DRVFOAP de 2008 dispone que los "...institutos públicos..." se encuentran dotados "...de patrimonio propio...", lo cual por disposición del artículo 101, *ejusdem*, se aplica a los institutos autónomos. El artículo 95 de la derogada LOAP de 2001 dispone que los "...institutos autónomos..." se encuentran dotados "...de patrimonio propio...".

Se aprecia que, en el ordenamiento jurídico positivo venezolano, el patrimonio o conjunto de bienes propios constituye una característica constante de los institutos autónomos y los institutos públicos. En tal sentido, la Sala Políticoadministrativa del

Tribunal Supremo de Justicia (22-10-2013, en <http://www.tsj.gob.ve>, 2013: 2) reconoce que los institutos autónomos son entes "...con patrimonio propio...".

2.4. Propósito

El artículo 99, numeral 1, del DRVFOAP de 2014 prevé que la ley en sentido amplio "...que crea un instituto público o autónomo contendrá:...El señalamiento preciso de su finalidad, competencias y actividades". El artículo 97, numeral 1, del derogado DRVFOAP de 2008 prevé que la ley en sentido amplio "...que cree un instituto público contendrá:...El señalamiento preciso de su finalidad, competencias y actividades", lo cual se extiende a los institutos autónomos, por mandato del artículo 101, *eiusdem*. El artículo 96, numeral 1, de la derogada LOAP de 2001 prevé que la ley en sentido amplio "...que cree un instituto autónomo contendrá:...El señalamiento preciso de su finalidad, competencias y actividades a su cargo".

Brewer Carías (1994: 119) destaca que identificar a los institutos autónomos en razón de la finalidad, materia o propósito constituye un criterio inválido "...en nuestro país debido a la excesiva variedad de tareas y cometidos que históricamente se le ha asignado a estos entes". En efecto, los institutos autónomos y los institutos públicos realizan actividades industriales y comerciales; de investigación científica; de prestación de servicios públicos; de ejecución de obras; de desarrollo económico, político y social; de fomento a la educación y la cultura; entre otras. Las actividades enunciadas revelan que pese a su variedad, la finalidad de los institutos autónomos y los institutos públicos es la consecución del interés general.

2.5. Control

El artículo 142 de la CRBV de 1999 establece que "Los institutos autónomos...estarán sujetos al control del Estado, en la forma que la ley establezca". El término ley, en la norma transcrita, alude al DRVFOAP de 2014 y al DFLA de 2001.

El artículo 119 del DRVFOAP de 2014 señala que "Todo ente descentralizado funcionalmente se adscribirá a un determinado órgano o ente de la Administración Pública, a los efectos del ejercicio del control correspondiente". El artículo 118 del derogado DRVFOAP de 2008 señala que "Todo ente descentralizado funcionalmente se adscribirá a un determinado ministerio u órgano de la Administración Pública, a los efectos del ejercicio del control correspondiente". Por su parte el artículo 116 de la derogada LOAP de 2001 señala que "Todo instituto autónomo, asociaciones y sociedades civiles del Estado se encontrarán adscritos a un determinado ministerio u

órgano de la Administración Pública correspondiente y, en ningún caso, podrá quedar adscrito al despacho del Presidente...de la República, Vicepresidente Ejecutivo...”.

El artículo 119 del DRVFOAP de 2014 sigue la tradición legislativa, contenida en el artículo 118 del derogado DRVFOAP de 2008 y el artículo 116 de la derogada LOAP de 2001, consistente en adscribir el ente descentralizado funcionalmente a un órgano de la Administración Pública, el cual manifiesta y compromete la voluntad del ente o persona jurídica a la cual pertenece. Sin embargo, el artículo 119 del DRVFOAP de 2014 agrega la posibilidad de adscribir el ente descentralizado funcionalmente, verbigracia, los institutos autónomos y los institutos públicos, a un ente de la Administración Pública. Este asunto es resuelto por la teoría del órgano, según la cual los entes o “...personas jurídicas expresan su voluntad por medio de órganos, que son parte integrante de ellas...y no sujetos de derecho. Por eso en la teoría del órgano no se afirma que una persona actúa en nombre de otra...sino que las personas jurídicas obran por sí mismas” (Lares Martínez, 2001: 346), mediante sus órganos.

La teoría del órgano, además, permite comprender la ambigua redacción contenida en el artículo 120, encabezado, del DRVFOAP de 2014, al referirse al contralor como órgano y como ente, en los siguientes términos: “El Vicepresidente...de la República, los vicepresidentes...sectoriales, los ministros u otros órganos o entes de control, nacionales...”: Asimismo, el artículo 120, único aparte, del DRVFOAP de 2014, refiere al contralor como ente, en los siguientes términos: “Cuando la adscripción de un ente descentralizado funcionalmente se realice a otro ente del mismo tipo...”.

El artículo 119 del DRVFOAP de 2014 al igual que el artículo 118 del derogado DRVFOAP de 2008, y a diferencia del artículo 116 de la derogada LOAP de 2001, carecen de prohibición en lo atinente a la adscripción del ente descentralizado al despacho del Presidente de la República o al Vicepresidente Ejecutivo. Al contrario, el artículo 120, encabezado, del DRVFOAP de 2014 contempla de forma expresa dicha posibilidad en relación al “...Vicepresidente...de la República...”, entre “...otros órganos o entes...”

Ahora bien, los institutos autónomos y los institutos públicos, entes descentralizados funcionalmente de derecho público, se encuentran sometidos a un control genérico denominado control de adscripción, en la especie control de tutela, según lo dispone el artículo 15 del DFLA de 2001:

“Como consecuencia de la adscripción prevista en este Decreto Ley, los órganos de la Administración Pública..., ejercerán sobre los entes que se le adscriben los siguientes tipos de control:



1. Control de tutela, en el caso de los Institutos Autónomos, el cual se ejercerá de acuerdo con los términos establecidos en las respectivas leyes³ de creación de los mismos.
2. Control accionarial, cuando se trate de Empresas del Estado...
3. Control estatutario, en los casos de Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado...".

La Sala Político administrativa y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ/SPA: 24-4-2012, en <http://www.tsj.gob.ve>, 2012: 10; TSJ/SC: 30-7-2013, en <http://www.tsj.gob.ve>, 2013: 5; TSJ/SC: 23-10-2013, en <http://www.tsj.gob.ve>, 2013: 6) explican que el control de tutela es una consecuencia que surge de la descentralización funcional "...y se da entre sujetos de derecho con personalidad jurídica diferente, siendo...que le corresponde al órgano de adscripción ejercer, sobre los entes descentralizados funcionalmente que le están adscritos, las funciones de coordinación y control atribuidas por el texto" legal.

En este orden de ideas, se afirma que el control de tutela, especie perteneciente al género control de adscripción, es manifestación del principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio y constituye la fiscalización o revisión, efectuada por una persona jurídica pública territorial, la República, por intermedio de un órgano de la Administración Pública Central Nacional, el Vicepresidente Ejecutivo, los Vicepresidentes Sectoriales, los Ministros, entre otros, sobre los actos positivos y negativos, las funciones u omisiones y la estructura de entes descentralizados funcionalmente de derecho público: los institutos autónomos y los institutos públicos, para verificar su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico positivo. Esto permite calificar al control de tutela como un control administrativo, interno e intersubjetivo.

3. Concepto de institutos autónomos e institutos públicos

El examen concordado de los aspectos denominación, creación, propósito y control de los institutos autónomos, contenidos en la CRBV de 1999, permite conceptualizarlos de la siguiente manera:

Los institutos autónomos, manifestación del principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio y especie perteneciente al género entes descentralizados funcionalmente de derecho público, configuran personas jurídicas de rango constitucional, dotadas de autonomía, creadas, en el ámbito nacional, mediante ley

³ Ley formal dictada por la Asamblea Nacional, decreto con fuerza de ley propiamente dicho dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros o decreto con fuerza de ley sobre creación, modificación o suspensión de servicios públicos dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

en sentido amplio o ley formal dictada por la Asamblea Nacional, decreto con fuerza de ley propiamente dicho dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y decreto con fuerza de ley sobre creación, modificación o suspensión de servicios públicos dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en materia de reserva legal nacional *lato sensu*, con patrimonio y variedad de finalidad o propósito, orientadas a la consecución del interés general, sometidas al control de adscripción, en la especie control de tutela, ejercido por una persona jurídica pública territorial, la República, por intermedio de un órgano de la Administración Pública Central Nacional, sobre sus actos positivos y negativos, sus funciones u omisiones y su estructura, para verificar su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico positivo.

Ahora bien, el examen concordado de los aspectos denominación, creación, propósito y control de los "...institutos públicos o autónomos..." (DRVFLOAP, 2014: artículos 98 y 99), contenidos en el DRVFLOAP de 2014, permite conceptualarlos de la siguiente manera:

Los "...institutos públicos o autónomos..." (DRVFLOAP, 2014: artículos 98 y 99), manifestación del principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio y especie perteneciente al género entes descentralizados funcionalmente de derecho público, configuran personas jurídicas de rango legal, dotadas de autogestión, creadas, en el ámbito nacional, mediante ley en sentido amplio o ley formal dictada por la Asamblea Nacional, decreto con fuerza de ley propiamente dicho dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y decreto con fuerza de ley sobre creación, modificación o suspensión de servicios públicos dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en materia de reserva legal nacional *lato sensu*, con patrimonio y variedad de finalidad o propósito, orientadas a la consecución del interés general, sometidas al control de adscripción, en la especie control de tutela, ejercido por una persona jurídica pública territorial, la República, por intermedio de un órgano de la Administración Pública Central Nacional, sobre sus actos positivos y negativos, sus funciones u omisiones y su estructura, para verificar su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico positivo.

Los conceptos transcritos revelan como diferencias entre los institutos autónomos y los institutos públicos, además de su denominación, que los institutos autónomos son entes de rango constitucional y se encuentran dotados de autonomía, en tanto, los institutos públicos son entes de rango legal y se encuentran dotados de autogestión.

En este orden de ideas, se considera que la equiparación entre los institutos autónomos y los institutos públicos, contenida en el DRVFLOAP de 2014, configura: un quebrantamiento de la construcción escalonada del ordenamiento jurídico, según la cual la norma jurídica de rango legal está subordinada a la norma jurídica de rango constitucional; y, una violación a la autonomía conferida por la CRBV de 1999 a los institutos autónomos.

El quebrantamiento y, por ende, la colisión normativa se resuelve mediante el reconocimiento de entes de rango constitucional y dotados de autonomía denominados institutos autónomos; y, otros entes de rango legal y dotados de autogestión, sin autonomía, denominados institutos públicos. La violación a la autonomía conferida por la CRBV de 1999 a los institutos autónomos evidencia "...que la tendencia en la organización administrativa venezolana es la supresión de la autonomía y su sustitución por la autogestión" (Tavares Duarte y Chirinos Portillo, 2016: 470).

Conclusiones

La CRBV de 1999 alude expresamente a la descentralización e implícitamente al principio de descentralización como rector de la Administración Pública. El DRV FLOAP de 2014 confiere expresamente, tanto a la descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio como a la descentralización territorial, el carácter de principios rectores del funcionamiento y organización de la Administración Pública.

Los aspectos semejantes entre el principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio y el principio de descentralización territorial se encuentran representados por: son clases de descentralización administrativa; consisten en transferir la titularidad y el ejercicio de la competencia o la titularidad y la gestión del servicio público; operan de una persona jurídica pública territorial, transferente, a una persona jurídica distinta, transferido; mediante acto jurídico normativo de carácter permanente; y, con la finalidad de optimizar el funcionamiento y la organización de la Administración Pública.

Los aspectos diferentes entre el principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio y el principio de descentralización territorial se encuentran representados por:

- El principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio pretende optimizar el ejercicio de una función, una institución o la prestación de un servicio público. El principio de descentralización territorial pretende optimizar un territorio o espacio geográfico.
- En el principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio, el transferente es una persona jurídica pública territorial y el transferido es una persona jurídica descentralizada funcionalmente de derecho privado o una persona jurídica descentralizada funcionalmente de derecho público (institutos autónomos, institutos públicos). En el principio de descentralización territorial, tanto el transferente como el transferido son personas jurídicas públicas territoriales.

Sobre el particular, se especifica que los institutos autónomos y los institutos públicos constituyen manifestación de la descentralización funcional, institucional, técnica

o por servicio y configuran especies pertenecientes al género entes descentralizados funcionalmente de derecho público.

La CRBV de 1999 regula expresamente los institutos autónomos y no regula los institutos públicos. El DRVFOAP de 2014 equipara los institutos autónomos y los institutos públicos. El derogado DRVFOAP de 2008 crea los institutos públicos y menciona expresamente los institutos autónomos. La derogada LOAP de 2001 regula solo los institutos autónomos. El estudio concatenado de la CRBV de 1999, el DRVFOAP de 2014, el derogado DRVFOAP de 2008, la derogada LOAP del 2001 y el DFLA de 2001 revela las siguientes comparaciones entre los institutos autónomos y los institutos públicos:

La CRBV de 1999 utiliza la denominación institutos autónomos, la cual hace referencia a la autonomía o toma de decisiones propias como característica esencial de tales entes. El DRVFOAP de 2014 utiliza como equivalentes las denominaciones institutos autónomos o institutos públicos y les reconoce autogestión o solo participación en la toma de decisiones propias, lo cual viola la jerarquía normativa y la autonomía conferida por la CRBV de 1999 a los institutos autónomos. El derogado DRVFOAP de 2008 introduce en el ordenamiento jurídico positivo venezolano la denominación institutos públicos y les confiere autogestión. Además, contiene la denominación institutos autónomos, cuya regulación evidencia la intención del legislador de equiparar su autonomía con la autogestión de los institutos públicos. La derogada LOAP de 2001 utiliza la denominación institutos autónomos, de conformidad con la CRBV de 1999.

La CRBV de 1999 y la derogada LOAP de 2001 disponen que los institutos autónomos son creados por ley. El DRVFOAP de 2014 y el derogado DRVFOAP de 2008 disponen que los institutos autónomos y los institutos públicos son creados por ley. El término ley refiere a la expresión ley en sentido amplio, conformada por la ley formal dictada por la Asamblea Nacional; el decreto con fuerza de ley propiamente dicho dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y el decreto con fuerza de ley sobre creación, modificación o suspensión de servicios públicos dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. En consecuencia, la creación de los institutos autónomos y los institutos públicos configura reserva legal nacional *lato sensu*.

Una característica constante de los institutos autónomos y los institutos públicos, en la República Bolivariana de Venezuela, es la tenencia de patrimonio o conjunto de bienes propios. En efecto, el DRVFOAP de 2014 y el derogado DRVFOAP de 2008 reconocen que los institutos autónomos y los institutos públicos están dotados de patrimonio. La derogada LOAP de 2001 reconoce que los institutos autónomos están dotados de patrimonio.

El DRVFOAP de 2014 y el derogado DRVFOAP de 2008 precisan que la ley en sentido amplio que crea los institutos autónomos y los institutos públicos determina su finalidad. La derogada LOAP de 2001 precisa que la ley en sentido amplio que crea los

institutos autónomos determina su finalidad. Así, la finalidad de los institutos autónomos y los institutos públicos se traduce en la consecución del interés general.

De acuerdo a la CRBV de 1999, el DRVFOAP de 2014, el derogado DRVFOAP de 2008, la derogada LOAP de 2001 y el DFLA de 2001, resulta posible afirmar que los institutos autónomos y los institutos públicos se encuentran sometidos a un control genérico denominado control de adscripción, en la especie control de tutela, el cual es manifestación del principio de descentralización funcional, institucional, técnica o por servicio y constituye la fiscalización efectuada por una persona jurídica pública territorial, la República, por intermedio de un órgano de la Administración Pública Central Nacional, sobre los actos positivos y negativos, las funciones u omisiones y la estructura de entes descentralizados funcionalmente de derecho público: los institutos autónomos y los institutos públicos, para verificar su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico positivo.

El concepto de institutos autónomos y el concepto de institutos públicos, con arreglo al ordenamiento jurídico positivo venezolano, destacan la existencia de entes diferentes: los institutos autónomos de rango constitucional y dotado de autonomía; y, los institutos públicos de rangos legales y dotados de autogestión, sin autonomía

Se recomienda, en una eventual modificación del DRVFOAP de 2014, no equiparar los institutos autónomos y los institutos públicos, a fin de evitar el quebrantamiento de la construcción escalonada del ordenamiento jurídico y respetar la autonomía constitucionalmente otorgada a los institutos autónomos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araujo Juárez, J. (2007). Derecho Administrativo. Parte General. Caracas, Venezuela. Ediciones Paredes.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda No. 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2001). Ley Orgánica de la Administración Pública. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.305 Ordinario. 17 de octubre de 2001. Caracas, Venezuela.
- Brewer Carías, A. (1994). Principios del Régimen Jurídico de la Organización Administrativa Venezolana (segunda edición). Caracas, Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana.



- Chirinos Portillo, L.; Tavares Duarte, F.; Soto Hernández, M. (2013). Reserva Legal Nacional: Concepto y Elementos. Revista de Derecho. No. 39. Barranquilla, Colombia. (Pp. 149-174).
- Dromi, R. (1996). Derecho Administrativo (quinta edición). Buenos Aires, Argentina. Ediciones Ciudad Argentina.
- Lares Martínez, E. (2001). Manual de Derecho Administrativo (décima segunda edición). Caracas, Venezuela. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
- Matheus Inciarte, M. y Tavares Duarte, F. (2002). Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001: Algunos elementos definitorios de los principios de descentralización y desconcentración. En: Parra Aranguren, Fernando. Temas de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luiciani. Volumen II. Caracas, Venezuela. Colección Libros Homenaje No. 7. Tribunal Supremo de Justicia. (Pp. 97-121).
- Ossorio, M. (1981). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.
- Peña Solís, J. (2001). Manual de Derecho Administrativo. Adaptado a la Constitución de 1999 y a la Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001. Volumen Segundo. Caracas, Venezuela. Colección de Estudios Jurídicos No. 5. Tribunal Supremo de Justicia.
- Presidente de la República en Consejo de Ministros (2014). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.147 Extraordinario. 17 de noviembre de 2014. Caracas, Venezuela.
- Presidente de la República en Consejo de Ministros (2008). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario. 31 de julio de 2008. Caracas, Venezuela.
- Presidente de la República en Consejo de Ministros (2001). Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los Órganos de la Administración Pública. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.556 Extraordinario. 13 de noviembre de 2001. Caracas, Venezuela.
- Real Academia Española (2001). Diccionario de la Lengua Española (vigésima segunda edición). Tomo II. Madrid, España. Editorial Espasa Calpe.



Tavares Duarte, F. y Chirinos Portillo, L. (2016). Servicio desconcentrado en la República Bolivariana de Venezuela: ¿Autonomía o Autogestión? TELOS. Volumen 18. No. 3. Maracaibo, Venezuela. (Pp. 454-473).

Tavares Duarte, F.; Chirinos Portillo, L.; Soto Hernández, M. (2012). Reserva Legal Nacional en Sentido Amplio en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Omnia. Año 18, No. 2. Maracaibo, Venezuela. (Pp. 123-139).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2013). Sentencia de fecha 23 de octubre de 2013. Caso: Instituto Autónomo de Seguridad Ciudadana y Transporte del Municipio Libertador del Distrito Capital (INSETRA). Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve>. Consulta: 19/9/2016. (Pp. 1-14).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2013). Sentencia de fecha 30 de julio de 2013. Caso: Instituto Autónomo de Seguridad Ciudadana y Transporte del Municipio Libertador del Distrito Capital (INSETRA). Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve>. Consulta: 18/10/2016. (Pp. 1-13).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2012). Sentencia de fecha 24 de mayo de 2012. Caso: Raúl Guillermo Díaz Valencia. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve>. Consulta: 18/10/2016. (Pp. 1-16).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político administrativa (2013). Sentencia de fecha 22 de octubre de 2013. Caso: Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA). Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve>. Consulta: 18/10/2016. (Pp. 1-9).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político administrativa (2012). Sentencia de fecha 24 de abril de 2012. Caso: Banesco Banco Universal, C.A. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve>. Consulta: 19/9/2016. (Pp. 1-15)